

Declaran de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre

DECRETO LEGISLATIVO Nº 683

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución Política, mediante Ley Nº 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre fomento del empleo y crecimiento de la inversión privada;

Resulta imprescindible disponer las medidas necesarias para desarrollar y modernizar el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, pues ello contribuirá a mejorar los servicios que la actividad naviera comercial en su conjunto, puesta al comercio exterior e interior del país;

El Artículo 4 Decreto Legislativo Nº 668, elimina y prohíbe todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase, incluyéndose aquellas realizadas por dependencias del Gobierno Central, entidades públicas, empresas comprendidas en la Ley Nº 24948 y por cualquier organismo o institución del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre.

Asimismo, declárase la libertad total de rutas en el transporte acuático comercial de tráfico nacional o Cabotaje; y en consecuencia, elimínese todas las restricciones y obstáculos legales y administrativos que impidan la adecuada y eficiente ejecución de dicho tráfico a las Empresas Navieras Nacionales.

Artículo 2.- El transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, es el que se realiza entre puertos peruanos.

Artículo 3.- El transporte acuático comercial de pasajeros, así como de carga, cualquiera fuere su origen/destino, en tráfico nacional o Cabotaje, queda reservado exclusivamente en favor de los buques mercantes propios de bandera peruana, así como de los buques de bandera extranjera fletados u operados únicamente por Empresas Navieras Nacionales.

Las operaciones de tales buques pagarán tarifas fijadas en moneda nacional, por los servicios portuarios que se les presten, tanto a la nave como a la carga.

Asimismo, las Empresas Navieras Nacionales que presten tráfico nacional o Cabotaje, sólo están obligadas a presentar copias del Manifiesto de Carga, incluyendo información referente al buque o nave, nombre del Capitán, descripción de la mercadería (que incluya tipo, toneladas pagantes transportadas, y fletes unitarios y totales cobrados a nivel de usuarios), puertos de origen/destino, así como el nombre del embarcador y del consignatario. **(1) (2)**

Artículo 4.- El Cabotaje fronterizo, como excepción a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo anterior, podrá ser ejercido por los buques mercantes propios de las Empresas Navieras Extranjeras correspondientes, o por los buques fletados u operados por éstas, de acuerdo a los Tratados, Convenios

o Acuerdos internacionales.

Artículo 5.- Las Empresas Navieras Nacionales prestarán transporte acuático en tráfico nacional o Cabotaje, con arreglo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 644 y sus normas complementarias.

Artículo 6.- Las Empresas Navieras Nacionales podrán prestar transporte acuático en tráfico nacional o Cabotaje en forma exclusiva o conjuntamente con el transporte acuático en tráfico internacional.

Artículo 7.- Las Empresas Navieras Nacionales dedicadas exclusivamente al tráfico nacional o Cabotaje, así como, en su caso, sus buques destinados a tal tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo y de los incentivos o beneficios que otorguen otros dispositivos legales al transporte acuático comercial en general, gozarán del siguiente régimen:

a) Contarán con un capital mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del fijado para las otras Empresas Navieras Nacionales;

b) Pagarán tarifas especiales fijadas en moneda nacional, por los servicios portuarios que se les presten, tanto a la nave como a la carga;

c) Tendrán atención preferente en todos los puertos de la República, tanto en lo que se refiere al atraque y salida, como en lo relativo a maniobras de carga en general;

d) Las tripulaciones estarán conformadas por el número de personal estrictamente indispensables para su operación, teniendo en cuenta las condiciones tecnológicas del buque o nave correspondiente.

Artículo 8.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Derógase las Leyes N°s. 6207 y 7700; Artículos 27, 28 y 29 de la Ley N° 13836; Leyes N°s. 23517, 23623 y 23885; Decreto Supremo N° 3 (25-1-66); Artículos 1 al 5 del Decreto Supremo N° 12 (13-V-66); Decreto Supremo N° 003-76-TC (03-II-76); Decreto Supremo N° 034-84-TC (18-VII-84); Decreto Supremo N° 021-85-TC(10-V-85); Decreto Supremo N° 028-87-TC (17-XII-87); Decreto Supremo N° 059-88-TC (09-XII-88); así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 10.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia, treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Top of Form 1

Bottom of Form 1

(1) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 162-92-EF, publicado el 12-10-92, la mención a empresas navieras nacionales contenida en este artículo debe entenderse referida a empresas navieras constituidas en el territorio nacional.

(2) De conformidad con el Artículo Único del Decreto Supremo N° 028-2002-MTC, publicado el 30-06-2002, el transporte de contenedores vacíos no se considerará Cabotaje para los efectos de la reserva contemplada en el presente Artículo.
